



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de julio de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2017 00358 00
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y toda vez que la sociedad demandada pagó la totalidad de la obligación reclamada, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso HIPOTECARIO instaurado por los señores SERGIO DE JESÚS DIEZ BOTERO y LUZ ESTELA ARROYAVE BOTERO, en contra de la sociedad BIOOMA S.A.

Segundo. De conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, exhórtese a la Notaría Diecinueve de Medellín – Antioquia, para que proceda a la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO contenido en la escritura pública No. 3.899 del 15 de octubre de 2009, constituida por BIOOMA S.A, a favor del señor SERGIO DE JESÚS DIEZ BOTERO y/o MARGARITA MARÍA ARROYAVE BOTERO y/o LUZ ESTELLA ARROYAVE BOTERO. Se deja constancia de que se ordena tal cancelación bajo la absoluta responsabilidad de la parte ejecutante. Expídase el exhorto correspondiente.

Tercero. ORDENAR el levantamiento de la medida previa de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-3499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. La medida fue comunicada con anterioridad mediante oficio No. 3.388 del 5 de diciembre de 2017, emitido por este Despacho. Oficiese en tal sentido.

Cuarto. Se advierte a la secuestre actuante señora LADY JOHANA BAENA AGUIRRE, que deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los

tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, así como hacer entrega del inmueble a quien lo detentaba al momento de la diligencia de secuestro, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos a aquella. Lo anterior de conformidad con el artículo 500 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e8cae86b39f47408df18c1f62e849cd20e9cd8baecdd1ed5d37c6f25c89c97

2

Documento generado en 10/07/2020 09:23:00 AM